

LA DOBLE IMPOSICIÓN FISCAL INTERNACIONAL

DOUBLE INTERNATIONAL FISCAL TAXATION

Autor: MSc. Gustavo Enrique Viaña Espinoza¹

Presentado: 11 de marzo de 2022, Aceptado: 30 de septiembre de 2022

RESUMEN

Una de las consecuencias del fenómeno de la globalización internacional, en materia fiscal, es el tema tributario de la Doble Imposición. Existe doble tributación, cuando el impuesto es percibido por dos o más Estados en razón de un mismo hecho impositivo. Por esta razón, los países celebran tratados para eliminar o aminorar la doble tributación, estableciendo procedimientos específicos para este efecto.

ABSTRACT

One of the consequences of the phenomenon of international globalization, in tax matters, is the tax issue of Double Taxation. There is double taxation, when the tax is received by two or more States due to the same tax event. For this reason, countries enter into treaties to eliminate or reduce double taxation, establishing specific procedures for this purpose.

PALABRAS CLAVE. Doble imposición fiscal / Derecho Tributario / Principios tributarios.

KEYWORDS

Double taxation / Tax Law / Tax principles.

1. INTRODUCCIÓN

La doble imposición internacional es definida como aquella situación en la cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países por un mismo hecho generador. Desde el punto de vista legal, consiste en la concurrencia de varias soberanías fiscales y desde la del contribuyente, en tener que soportar, en razón de un mismo hecho imponible, impuestos exigidos por dos o más Estados.

El objetivo de lograr la supresión de la doble imposición internacional es una cuestión en la que todo el mundo parece estar de acuerdo, por razones de justicia; pues, un mismo hecho imponible no debe someterse a tributación dos veces, por el hecho de vincular a dos países distintos.

2. DESARROLLO

La doble tributación implica que las personas resultan dos veces gravadas por una misma renta o patrimonio, por un mismo hecho imponible. Para este efecto, se han creado modelos de convenios con el objeto de prevenir o atenuar la doble imposición internacional.

¹ DOCTORANTE EN GESTIÓN DEL DESARROLLO Y POLÍTICAS PÚBLICAS, UMSA

Los países aplican, algún tipo de gravamen basado en el principio territorial o en de residencia o una combinación de ambos. Estos criterios jurisdiccionales dan lugar a la aplicación diferente de reglas de tributación de rentas.

Existe consenso a la hora de calificar la doble imposición internacional como un fenómeno ilícito, lo cual conduce a los Estados adoptar medidas tendentes a evitar, o al menos paliar, esta indeterminación impositiva.

La causa de la doble imposición internacional se encuentra en la superposición de jurisdicciones fiscales en la esfera internacional. La doble imposición internacional se origina cuando un mismo hecho imponible resulta sometido a gravámenes de similar naturaleza en dos o más Estados, en perjuicio de un mismo sujeto, lo que es una situación a todas luces injusta. Este fenómeno impositivo se encuentra representado por dos clases:

a. Doble imposición jurídica, ocurre cuando un mismo contribuyente se le aplica dos leyes distintas y es gravado por la misma ganancia en más de un Estado.

b. Doble imposición económica, se genera cuando al contribuyente se le aplica dos impuestos en dos países; pero, a nombre de distintos sujetos.

Existen dos criterios fundamentales de atribución de la potestad tributaria, el “Principio de la Fuente” y el “Principio de la Renta Mundial”, nacionalidad o domicilio.

a. El primero, establece que la potestad tributaria se atribuye al Estado de la renta en cuyo territorio se hayan producido los beneficios.

b. El segundo, determina que la potestad tributaria se atribuye al Estado de la residencia del contribuyente.

Este fenómeno del mundo de la fiscalidad internacional tiende a ser cada día más una fuente de preocupación adicional para los estados menos desarrollados, por su condición casi crónica de ser importadores de capital, y al mismo tiempo, exportadores de materias primas y de insumos elementales frente a los países más desarrollados distinguidos por sus altos niveles de exportaciones de bienes, servicios y capitales y últimamente de tecnología. La doble imposición internacional definitivamente puede constituirse en barrera a tales intercambios y a lograr el cumplimiento de los fines fiscales (proveer al presupuesto público) y extra fiscales (como instrumentos de política económica) de los tributos respecto a la hacienda pública nacional.

La progresiva de internacionalización de las relaciones económicas, ha derivado en que las fronteras estatales vayan progresivamente arrumbándose ante el dinamismo de la economía, cuya subsistencia depende, de que se sepa penetrar en los mercados exteriores, por ello los Estados elaboran su legislación fiscal de modo soberano, lo que provoca una superposición de soberanías fiscales, ya que un Estado puede aplicar el principio de territorialidad, mientras otro puede aplicar el principio de renta mundial. En consecuencia, de lo que se trata es de evitar gravar por dos países distintos una misma renta.

El convenio modelo de la ONU, para Evitar la Doble Tributación, consideraba que el de la OCDE - diseñado para los propósitos de los países desarrollados - no contemplaba la situación de los flujos de capital no recíprocos, por ello pone más énfasis en los derechos de los países de fuente y restringe más las circunstancias en las que empresas de otro país pueden operar sin pagar impuestos en el país de fuente,

y deja abierta la posibilidad de tener tasas de retención más altas sobre intereses, dividendos y regalías.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por su parte, sostiene que “La doble imposición jurídica internacional puede definirse de forma general como el resultado de la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados a un mismo contribuyente, respecto a la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo.”²

En la doctrina española, por ejemplo, ha venido gozando de cierta tradición la definición que Borrás Rodríguez ofrece del concepto de doble imposición y que sería “aquella situación por la cual una misma renta o un mismo bien resulta sujeto a imposición en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo período impositivo -si se trata de impuestos periódicos y por una misma causa”.

Las resoluciones del Consejo Económico y Social de la ONU de 1951 y 1967, en materia tributaria, reconocen el derecho de gravar en el país de la fuente y recomienda la suscripción de tratados bilaterales, a fin de que dichos países sufran un sacrificio mínimo, pues de lo que se trata, según se establece y en último término, es fomentar el desarrollo económico. En otras palabras, lo que se pretende es que los países exportadores de capital renuncien a gravar los rendimientos generados por dichos capitales y, en su lugar, que los rendimientos por ellos generados sean gravados en el país de la fuente o lugar donde se explota el mencionado capital.

El modelo de la Comunidad Andina restringe la tributación al país de fuente y no reconoce un nivel mínimo no gravado, ni para actividad empresarial ni para servicios personales; porque, esto implicaría la doble exoneración.

Como el modelo de la Comunidad Andina repite básicamente la ley interna de los países territoriales, el efecto inmediato es mucho más limitado que el del Modelo para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE de la OCDE y la ONU, dado que casi todos los países que han utilizado este modelo ya tienen el sistema territorial.

Esta tradicional doctrina latinoamericana basada en la defensa a ultranza del Principio de la Fuente o Territorialidad, sostenida por Ramón Valdés Costa, quien “destacó ya hace más de dos décadas, que el movimiento codificador del derecho tributario en América latina ofrecía características que lo colocaban en un primer plano dentro del derecho comparado”³, ha ido perdiendo terreno en los hechos, por el de Renta Mundial, como consecuencia del alineamiento de algunos países a esta tendencia predominante. Además, los argumentos que durante mucho tiempo justificaron la preeminencia de la fuente, medida en función del principio de capacidad contributiva, han perdido buena parte de su peso conceptual; no obstante el reconocimiento de que la facultad primaria de imposición corresponde al país de la fuente.

² Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (OCDE)
Modelo de convenio fiscal
Instituto de Estudios Fiscales, París, 1997, pág. 120.

³ CASÁS, José Osvaldo
La Codificación Tributaria como Instrumento de seguridad Jurídica.
Estudios de derecho tributario constitucional e internacional.
Editorial Abaco, Buenos Aires, 1998. págs. 150 - 151.

La doctrina latinoamericana, sobre el particular, basada en la defensa del Principio de la Fuente o territorialidad, sustentada por Valdés Costa, que en la práctica, como se sostuvo precedentemente, ha perdido consolidación, por el de Renta Mundial, como consecuencia precisamente de la falta de visión del contenido subyacente de este modelo y de sus alcances fiscales, que ha inducido al alineamiento de algunos países a esta tendencia predominante.

Los convenios para evitar la doble tributación sirven para delimitar el alcance de la potestad tributaria de los Estados, a través de un reparto de las materias imponibles entre los dos países, previéndose el derecho de tributación de forma exclusiva por parte de uno de los Estados contratantes, en algunos casos, o de forma compartida, en otros casos.

El tratadista Dorn, dice que surge la doble imposición internacional “siempre que varios países soberanos ejercen su soberanía para someter a una misma persona a impuestos de naturaleza similar, por el mismo objeto impositivo.”⁴

Al decir del Dr. Tulio Rosembuj “La doble imposición es consecuencia de la utilización de los Estados de distintos criterios sobre los puntos de conexión tributaria o de diferente interpretación de los criterios similares aplicados.”⁵

También, como expresa Isaac López Freyle, “La doble imposición internacional surge cuando las legislaciones de dos Estados coinciden en grabar un mismo ingreso; porque, los países siguen principios diferentes. Entonces el conflicto surge cuando dos países contemplan como objeto de gravamen, una misma situación jurídica o un mismo hecho generador, bien sea que pretendan gravar o de hecho graven la riqueza generada en un país sujeta a gravamen en otro país o pretendan que los ingresos generados fuera de sus fronteras sean gravados en el país de residencia.”⁶

Como acertadamente se sostiene “El objeto principal de los CDI es establecer unas reglas de reparto de los impuestos que afecta, delimitando la potestad tributaria de cada estado para una renta determinada o un elemento patrimonial concreto.”⁷

El Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, de contenido supuestamente favorable para llegar a acuerdos favorables para evitar la doble tributación, pues no lo es; porque, sucede que tras de si encierra contenido ideológico-político no develado, orientado a favorecer su política de negociación favorable entre países desarrollados, y desfavorable, con países en vías de desarrollo; aplicando el Principio de la Renta Mundial, en desplazo del Principio de la Fuente.

⁴ DORN, H.
Das Recht der Internationalen Doppelbestg
Citado por Valdez Costa, Ramón en su libro: “Estudios de derecho tributario internacional”
Editorial Temis, 1978, pág. 19.

⁵ ROSEMBUJ, Tulio
Elementos del Derecho Tributario
Editorial Barcelona 1988 pág. 104.

⁶ LÓPEZ Freyle, Isaac.
Principios de Derecho Tributario
Editorial Erner, Bogotá, 1962, pág., 100.

⁷ GONZÁLES POVEDA, V.
Tratados y Convenios Internacionales
Editorial CISS, Valencia, 1993, pág. 90.

El objetivo del modelo de convenio de la OCDE es la redistribución de bases o ingresos tributarios de país signatario más pobre, al más rico, desplazando el principio de la fuente por el de renta mundial y sobre la base de medidas unilaterales, que en definitiva atribuyen la mayor parte de la renta al país de la residencia.

La estructura del modelo de la OCDE no contempla los legítimos intereses de los países en desarrollo, por ello, las políticas de estos países tienden más a acercarse al Modelo de las Naciones Unidas; empero, siguen el modelo de la OCDE; porque, finalmente, se imponen en las negociaciones.

En el caso de Bolivia, en octubre de 1976, Bolivia suscribió un convenio para evitar la doble tributación con Argentina, basado en el criterio de fuente.

En tal sentido, el artículo 4° del mismo prevé que, sin considerar la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza obtenidas solo serán gravables en el estado contratante donde se obtuvieron, salvo los casos de excepción previstos en este convenio.

Entre 1992 y 1997 el Congreso Boliviano aprobó tratados tributarios con algunos países europeos, entre los que figuran Alemania, España, Francia, Reino Unido y Suecia, dentro de los cuales Holanda se encuentra en negociaciones para la celebración de un tratado para prevenir la doble imposición con Bolivia.

Los sustantivo con referencia la principio de territorialidad, reside en el hecho de que Bolivia es el único país de la CAN, cuya jurisdicción se rige por el principio de la fuente.

Lo curioso es que, los CDis celebrados por Bolivia, se alejan radicalmente del principio de la fuente previsto por su legislación y por el Anexo II de la Decisión 40,

habiendo pactado fundamentalmente bajo la premisa de la renta compartida, lo que muestra palmariamente su contradicción principista fiscal, como también incurre en este incongruencia con el Código Tributario Boliviano el artículo 323 de la Constitución Política del Estado que, en la práctica, abre las compuertas hacia la renta mundial.

Sin embargo, lo llamativo del caso es que, algunos tributaristas, no son partidarios de la aplicación del principio de la fuente, a todas luces, favorable a los intereses fiscales del país, como se colige de un criterio discordante "... sería conveniente que Bolivia reevalúe su situación frente al contexto global que podría situarlo en posiciones extremas al considerarlo como país involucrado en competencia tributaria dañina."⁸

Convenios de doble tributación vigentes al presente en Bolivia, obtenido de fuente informática, son los siguientes:

⁸ VILLAGRA CAYAMANA, Renée Antonieta
Tributación, Universidad de Florida

Los Convenios Bilaterales para Evitar la Doble Imposición Suscritos por los Países Miembros de la Comunidad Andina con Terceros Países¹ Evaluación de la aplicación del Anexo II de la Decisión 40 a los 33 años de su aprobación

“Argentina (1980)

Alemania (1991)

Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Ecuador, Colombia y Perú)

España (1999)

Francia (1997)

Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte (1996)

Suecia (1996)”⁹

Una indeterminación conexas con el principio de la renta mundial reside decir del especialista boliviano Araujo “la legislación tributaria vigente, no contiene ninguna definición de establecimiento permanente y tampoco, determina ningún parámetro o condiciones específicas para considerar la existencia o no de un establecimiento permanente, lo cual deja en estado de vacío legal a los contribuyentes que no tienen ningún CDI suscrito por Bolivia,”¹⁰ indeterminación asentada por la inexistencia de uniformidad de los CDI suscritos por Bolivia, con relación a la noción de este concepto.

A decir de Araujo “los CDI de Francia, Reino Unido, Suecia, Alemania y España. La Decisión 578 de la CAN y el CDI con Argentina (este último que sigue de algún modo general el modelo de la CAN), no incluyen dentro de sus definiciones de manera expresa el concepto de “establecimiento permanente”, sin embargo en ambos casos se reconoce el principio de la fuente y se dispone que las actividades serán gravadas en el lugar donde se efectúen.

El artículo 6 de la Decisión de la CAN señala que se considera, entre otros casos, que una empresa realiza actividades en el territorio de un país miembro cuando tiene en éste, una oficina, dirección de negocios, fábrica, obra, agencia, depósito, local sea éste preparatorio o auxiliar, así como un agente o representante. Por su parte, la definición de establecimiento permanente contenida en los CDI suscritos con Francia, Reino Unido, Suecia, Alemania y España que siguen el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), es más completa y pormenorizada respecto a los diferentes parámetros a considerar.” Sustento del cual, se puede leer entre líneas la adscripción de este tributarista por este modelo, a todas luces, contrapuesto con el principio de la fuente.

No obstante, existen otros connacionales entendidos en materia tributaria, que se decantan por el principio de la fuente; porque, “Bolivia es un país en desarrollo, es principalmente un Estado que importa capitales, es decir que tenemos mayor inversión extranjera que ingresa en comparación a la exportación de capitales de los bolivianos hacia el extranjero, en este contexto el Principio de Fuente es más favorable porque permite recaudar tributos sobre las actividades que realizan estos inversores extranjeros. Si aplicáramos el principio de residencia perderíamos tributos por aquellos que traen capitales a Bolivia pero que no están domiciliados en el país.”¹¹

⁹ <https://boliviainpuestos.com/convenios-de-doble-tributacion-vigentes-en-bolivia/>

¹⁰ ARAUJO CAMACHO, Jaime Eduardo
La tributación de los estados permanentes en Bolivia
Editorial AIT, XIII, Jornadas Tributarias, La Paz, 2013.

¹¹ JÁUREGUI CISNEROS, Carola

“Como también, son partidarios del Principio de la Fuente, a más de Valdés Costa, en el ámbito internacional, Klaus Vogel, Peggy Musgrave, Angel Schindel, Adolfo Atchabahian, etc., en la perspectiva de revitalizar este principio latinoamericano para lograr la igualdad y justa distribución de la potestad tributaria del Estado.”¹²

3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

De manera general, el presente artículo científico metodológicamente tiene como sustento epistemológico la aplicación de varios métodos.

En concreto, los métodos específicos de investigación que son empleados en la presente artículo científico son los siguientes:

a. Método del materialismo histórico.

Aplicación del materialismo dialéctico al campo social. Importante en el planteamiento y explicación teórica de los fenómenos sociales, que implica la formación y desarrollo de la doble imposición fiscal internacional, fenómeno tributario dinámico, condicionado por la estructura económica y superestructura ideológica y política en cada fase del desarrollo histórico social.

b. Método histórico¹³

Utilizado de manera principal para describir el marco histórico general de la evolución y desarrollo de la doble imposición fiscal internacional.

c. Método analítico

Utilizado en el estudio analítico de la evolución y desarrollo de la doble imposición fiscal internacional.

d. Método deductivo

Aplicado en el conocimiento científico, partiendo de lo general, para derivar en lo particular; en este caso para estudiar el marco histórico de los convenios, para luego derivar en la descripción de la doble imposición fiscal internacional.

e. Método analítico-crítico

Importante dentro de la dogmática jurídica, referido a la doble imposición fiscal internacional.

f. Método reflexivo y deductivo

Asumidos para estudiar las causas que ocasionan la doble imposición fiscal y sus efectos.

Técnicas:

- Domática jurídica tributaria.
- Reflexión política-fiscal.

El principio de renta mundial en comparación con el principio de fuente, ventajas y desventajas desde la perspectiva boliviana. En Memoria III as. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario Autoridad de Impugnación Tributaria, La Paz, Bolivia, 2010. pág. 354

¹² VIAÑA ESPINOZA, Gustavo
Fundamentos teóricos para la defensa del principio de la fuente
Tesis Doctoral, UMSA, La Paz, 2022, pág. 160.

¹³ Método de aplicación de la filosofía marxista, la dialéctica, al campo social.

Instrumentos:

- Textos sobre doble imposición internacional.
- Artículos sobre la doble imposición internacional.

4. RESULTADOS

La doble imposición es aquella circunstancia en la que un contribuyente se ve afectado por dos o más normas jurídicas tributarias al pago de tributos, por un mismo hecho generador. Con la doble imposición, el contribuyente se encuentra obligado a cumplir dos prestaciones al sujeto activo, a raíz de la realización de un único hecho generador, cuyo mismo bien tributario sufre la imposición de dos leyes.

Lo que se pretende es que los países exportadores de capital renuncien a gravar los rendimientos generados por dichos capitales y, en su lugar, sean gravados en el país de la fuente o lugar donde se explota el mencionado capital. Sin embargo, el modelo de la OCDE, no obstante de las serias objeciones de los países en vías de desarrollo, se ha visto fortalecido por los esfuerzos y recursos invertidos por esta organización, debido a que este tipo de convenios son medios apropiados para facilitar la exportación de capitales, bienes y servicios de países cuyas economías dependen, fundamentalmente de mercados externos.

El objetivo del modelo de convenio de la OCDE, como factor para lograr un justo reparto de rentas a nivel internacional, resulta ser, -en buena parte-, un mito, en la medida en que, en determinados casos, es el de facilitar meros aspectos burocráticos, de coordinación de terminología y condiciones tributarias entre los países signatarios, para simplemente atenuar o evitar la doble imposición.

El contexto histórico en el que se formó el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico fue el del capitalismo; en consecuencia, sus objetivos van ha estar orientados a fortalecer la economía de mercado de los países industrializados.

5. DISCUSIÓN

Casi la totalidad de los estudios encontrados dentro de la literatura sobre de la doble imposición fiscal, son análisis realizados desde la perspectiva de la dogmática tributaria tecnocrática, que no trascienden más allá de este ámbito técnico, estudios que sólo se circunscriben dentro del ámbito operativo y pragmático, insustanciales, respecto de la imposibilidad de ver su verdadero trasfondo subyacente no revelado.

Lo que muchos tributaristas no analizan es el verdadero trasfondo de estos convenios y, de manera particular, el de la OCDE. Por ello, dada la importancia que reviste esta temática específica en materia tributaria, es necesario realizar estudios sobre su evolución histórica y análisis de su contenido contextual ideológico-político, a fin de revelar y comprender plenamente el papel que estos convenios fiscales desempeñan.

En concreto, los tecnócratas tributaristas no visibilizan es que el Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE,

no es incoloro o neutro; sino que, este modelo para evitar la doble tributación tiene innegable contenido ideológico político, en definitiva, orientado a favorecer la política de negociación favorable, entre países desarrollados, y desfavorable, con países en vías de desarrollo; porque, su objetivo es la redistribución de bases o ingresos tributarios de país signatario más pobre, al más rico, desplazando el Principio de la Fuente por el de Renta Mundial y sobre la base de medidas unilaterales, que en definitiva, atribuyen la mayor parte de la renta al país de la residencia.

Es hora de que los tributaristas latinoamericanos en general y los nacionales en particular, se despojen de su visión tecnocrática y obsecuente a los intereses transnacionales sobre la doble imposición fiscal y adopten visión científica y profunda, respecto del contenido ideológico político subyacente del convenio de la OCDE, contrario a los intereses latinoamericanos y nacionales.

6. RECOMENDACIONES

Emergente de este análisis de naturaleza fiscal, surge la necesidad de que la doctrina tributaria nacional debe de alinearse, a la hora de suscribir convenios para evitar la doble tributación, por el Principio de la Fuente, no por el de la Renta Mundial, desfavorable a todas luces a los intereses connacionales.

Por ejemplo, el modelo de la OCDE, como factor para prevenir o mitigar la doble imposición internacional, en buenas cuentas, es bueno decirlo y tener en cuenta, no es nada más que un mito, en la medida en que sus objetivos son menos protagónicos, pues considera que sólo serían los de “facilitar aspectos burocráticos y de coordinación de terminología y condiciones tributarias entre los países signatarios, junto con otros objetivos mucho más cínicos, particularmente la redistribución de bases o ingresos tributarios de país signatario más pobre, al más rico”¹⁴, sobre la base de medidas unilaterales, que en definitiva atribuyen la mayor parte de la renta al país de la residencia, además de ponerse en duda estos objetivos, en particular, orientados a redistribuir los ingresos fiscales.

Finalmente, se puede sostener que, hoy por hoy, como recomendación final para tener en cuenta, estos convenios no son realmente eficaces respecto a la prevención o atenuación de la doble imposición, en la medida que queda en entredicho que los CDI tengan como principal objetivo o finalidad eliminar la doble imposición, siendo que la existencia de la doble imposición no es requisito previo para la aplicación de un CDI, estudio que demanda su reflexión analítica, enfocado en sus aspectos subyacentes de carácter ideológico y político como el convenio de la OCDE que, en última instancia, está destinado a favorecer los intereses fiscales de los países desarrollados, en detrimento de los países en vías de desarrollo.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Araujo Camacho, Jaime Eduardo
La tributación de los estados permanentes en Bolivia
Editorial AIT, XIII, Jornadas Tributarias, La Paz, 2013.

¹⁴ SCHINDEL, Ángel
Los Criterios de la Fuente y de la Residencia.
Estudios de derecho tributario constitucional e internacional
Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1998. pág. 822.

Arespacochaga, J. De
Planificación Fiscal Internacional
Editorial Marcial Pons, Madrid, 1996.

Borrás Rodríguez, A.
La doble imposición internacional: problemas jurídico-internacionales
Editorial Madrid 1974.

Bravo Cucci, Jorge
La (Doble) no Imposición.
Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2016.

Casás, José Osvaldo
La Codificación Tributaria como Instrumento de seguridad Jurídica.
Estudios de derecho tributario constitucional e internacional.
Editorial Ábaco, Buenos Aires, 1998.

Calderón Carrero, José Manuel
El procedimiento de intercambio de información establecido en los Convenios de Doble Imposición basados en el Modelo de Convenio de la OCDE.
Editorial Grijley, Lima, 2016.

Camacho Araujo, Jaime
El principio de renta mundial en comparación con el principio de fuente y los impactos en los Contribuyentes, en Memoria III Jornadas de Derecho Tributario.

Chico de la Cámara, P.
Interpretación y calificación de los convenios de doble imposición internacional, Fiscalidad Internacional.
Editorial Centro de Estudios Fiscales, Madrid, 2018.

Dorn, H.
Estudios de derecho tributario internacional
Editorial Temis, 1978.

Gonzáles Poveda, V.
Tratados y Convenios Internacionales
Editorial CISS, Valencia, 2017.

Jáuregui Cisneros, Carola
El principio de renta mundial en comparación con el principio de fuente, ventajas y desventajas desde la perspectiva boliviana, En Memoria Superintendencia Tributaria, La Paz, Bolivia, 2015.

López Freyle, Isaac.
Principios de Derecho Tributario
Editorial Erner, Bogotá, 1962.

Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (OCDE) Modelo de convenio fiscal Instituto de Estudios Fiscales, París, 1997.

Recht, Das

La doble imposición: problemas jurídico-internacionales.
Editorial Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016.

Rosembuj, Tulio

Elementos del Derecho Tributario
Editorial Barcelona 1988.

Schindel, Ángel

Los Criterios de la Fuente y de la Residencia.
Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2017.

Tovillas, José María

Revista Latinoamericana de Derecho Tributario, 1996.

Ugarte Quispaya, Roberto

El principio de renta mundial en comparación con el principio de la fuente
En Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, La Paz, Bolivia, 2010.

Viaña Espinoza, Gustavo

Fundamentos teóricos para la defensa del principio de la fuente
Tesis Dcotoal, UMSA, La Paz, 2022.

Vergara Sandóval, Rafael

La tributación de las rentas profesionales
En Revista especializada de Derecho Tributario Internacional

Villagra Cayamana, Renée Antonieta

Los Convenios Bilaterales para Evitar la Doble Imposición Suscritos por los Países
Miembros de la Comunidad Andina con Terceros Países
<https://dialnet.unirioja.es › descarga › articulo>

Villegas, Héctor

Curso de finanzas, Derecho Financiero y Tributario
Editorial Mempo 7° edición 2000.

Williams, David

Ponencia General
Editorial International Fiscal Asociación IFA, 1998.

Apuntes, Maestría en Derecho Tributario

Apuntes tomados de varios docentes de la Maestría en Derecho Tributario Universidad
Andina Simón Bolívar, La Paz, Bolivia.